



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00185 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Señalará el último domicilio de la causante en el territorio colombiano. Art. 28 numeral 12 CGP

SEGUNDO. Ampliará los hechos de la demanda explicando a qué se refiere cuando afirma que la ciudad de Medellín es el lugar del asiento principal de los negocios de la causante, es decir, qué tipo de negocios son esos.

TERCERO. Teniendo en cuenta que de los anexos de la demanda sólo se puede observar una traducción del idioma inglés al español de un documento que da cuenta de la defunción del señor Charles Robert Prather, mas no el documento mismo que es traducido, deberá allegarse el respectivo certificado en el idioma extranjero.

CUARTO. Igualmente, teniendo en cuenta que la copia de la escritura pública 17 del 8 de marzo de 2021, la cual contiene el testamento de la causante, no permite entender las disposiciones del mismo porque no ha sido aportado con una secuencia y orden lógicos, deberá allegarse

nuevamente ese instrumento público presentado en un orden tal, que permita su comprensión.

QUINTO. Indicará la razón por la cual por parte del registrador de instrumentos públicos ha sido certificada la vigencia del anterior testamento también otorgado por la señora María Nelly González vertido en la escritura pública 1511 del 1 de noviembre de 2001 Notaría 14 de Medellín, si este testamento fue expresamente revocado en la escritura pública número 17 del 8 de marzo de 2021 base de esta demanda.

SEXTO. Allegará los impuestos prediales de los inmuebles de la masa herencial, actualizados y legibles.

SÉPTIMO. Se cumplirá con la inscripción del correo electrónico del abogado en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra correo electrónico alguno inscrito. Se advierte que el correo registrado debe ser el mismo que figure en el poder otorgado Art. 5 de la ley 2213 de 2022

OCTAVO. En forma simultánea al cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales anteriores, enviará copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, en la que se evidencie **uno a uno los documentos enviados** (Art. 6 ley 2213 de 2022), así como que tuvo acceso al mensaje. Y de no cumplir con lo anteriormente ordenado, se allegará el soporte del envío físico de aquellos **debidamente cotejados** a la dirección física.

NOVENO. Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691b8f65babb9bf4ef09e29f028cc1427137e863ce4fa570857e02b1f2927fd3**

Documento generado en 18/04/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>